

4. CUMPLIMIENTO DE OTROS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES

4.1. JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS:

En el presente anexo se justifica el cumplimiento de la normativa vigente de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en el edificio objeto del proyecto:

4.1.1. Normativa de aplicación:

Para el diseño del edificio objeto del presente proyecto así como de su entorno inmediato, se ha tenido en cuenta a efectos de eliminación de Barreras Arquitectónicas la normativa vigente que se cita a continuación:

a) LEY 1/1998. 05/05/1998. Presidencia de la Generalidad Valenciana.

Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, en la Comunidad Valenciana.

*Desarrollada por el Decreto 39/2004. *Para uso vivienda ver Normas DC/09. *Ver tb.: R.D.173/2010 (CTE: DB-SUA) y Orden VIV/561/2010. *Modificada por Ley 9/2001y Ley 16/2010.

DOGV 07/05/1998

b) DECRETO 39/2004. 05/03/2004. Generalitat Valenciana.

Desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano.

*Desarrollado por: Orden 25-5-04 y Orden 9-6-04. *Para uso residencial ver Normas DC/09. *Ver tb. R.D. 173/2010 (CTE: DB-SUA) y Orden VIV/561/2010.

DOGV 10/03/2004

c) ORDEN 25/05/2004. Conselleria de Infraestructuras y Transporte.

Desarrolla el Decreto 39/2004, de 5 de marzo, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia.

*Ver tb. R.D. 173/2010 (CTE: DB-SUA).

DOGV 09/06/2004

d) R.D. 173/2010, CTE. DB-SUA:

DOCUMENTO BASICO - SEGURIDAD DE UTILIZACION Y ACCESIBILIDAD (DB-SUA):

4.1.2. Justificación normativa de aplicación:

a) LEY 1/1998. 05/05/1998. Presidencia de la Generalidad Valenciana.

Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, en la Comunidad Valenciana.

- La Ley será de aplicación al presente proyecto al tratarse de una edificación de nueva planta dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana (Título I. Artículo segundo).

- El edificio objeto del proyecto, de uso público destinado a un uso cultural, será según el Artículo séptimo. Capítulo I. Título II, un **edificio de pública concurrencia**:

1. Son todos aquellos edificios de uso público no destinados a vivienda e incluso, en el caso de edificios mixtos, las partes del edificio no dedicadas a uso privado de vivienda. Se distinguen dos tipos de uso en estos edificios:

a) Uso general: Es el uso en el que la concurrencia de todas las personas debe ser garantizada. Se consideran de este tipo los edificios o áreas dedicadas a servicios públicos como administración, enseñanza, sanidad, así como áreas comerciales, espectáculos, cultura, instalaciones deportivas, estaciones ferroviarias y de autobuses, puertos, aeropuertos y helipuertos, garajes, aparcamientos, etc. En estos edificios, o las partes dedicadas a estos usos, el nivel de accesibilidad deberá ser adaptado (*), en función de las características del edificio y según se determine reglamentariamente.

Los locales de espectáculos, salas de conferencias, aulas y otros análogos dispondrán de un acceso señalizado y de espacios reservados a personas que utilicen sillas de ruedas y se destinarán zonas específicas para personas con limitaciones auditivas o visuales. Asimismo se reservará un asiento normal para acompañantes.

() Nivel adaptado: según el punto 1 del Artículo cuarto del Título I, un espacio, instalación, edificación o servicio se considerará adaptado si se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y cómoda por las personas con discapacidad.*

b) Uso restringido: Es el uso ceñido a actividades internas del edificio sin concurrencia de público. Es uso propio de los trabajadores y trabajadoras, los usuarios internos y usuarias internas, los suministradores y las suministradoras, las asistencias externas y otros u otras que no signifiquen asistencia sistemática e indiscriminada de personas. En estos edificios, o las partes dedicadas a estos usos, el nivel de accesibilidad deberá ser al menos practicable (**), en función de las características que se determinen reglamentariamente.

*(**) Nivel practicable: según el punto 2 del Artículo cuarto del Título I, cuando por sus características, aun sin ajustarse a todos los requisitos que lo hacen adaptado, permite su utilización autónoma por personas con discapacidad.*

b) DECRETO 39/2004. 05/03/2004. Generalitat Valenciana.

Desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano.

- El presente Decreto será de aplicación al proyecto, al tratarse de un edificio de nueva planta (Capítulo I. Artículo 1).
- El edificio objeto del proyecto estará enclavado en el grupo comprendido en el Artículo 8. Capítulo II, un edificio de Uso asamblea y reunión (AR) y dentro de este uso pertenecerá al grupo AR1, Edificios o zonas de reunión o pública concurrencia en los que el principal factor de riesgo es la aglomeración de las personas que, normalmente, no están familiarizados con el edificio. Teatros, cines, auditorios, salas de reunión, recintos deportivos, discotecas. Museos, bibliotecas, exposiciones, centros religiosos y centros cívicos.

En el caso que nos ocupa el edificio pertenecerá al grupo AR1 y no AR2 al contar el salón de actos con más de 50 plazas.

Los niveles de accesibilidad serán los siguientes:

- Nivel adaptado: accesos de uso público; itinerarios de uso público; servicios higiénicos; vestuarios; áreas de consumo de alimentos; plazas reservadas; plazas de aparcamiento; elementos de atención al público; equipamiento y señalización.
- Nivel practicable: zonas de uso restringido.

c) ORDEN 25/05/2004. Conselleria de Infraestructuras y Transporte.

Desarrolla el Decreto 39/2004, de 5 de marzo, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia.

El edificio objeto del proyecto dará cumplimiento a lo señalado en esta orden.

• Anexo I. Condiciones de los edificios:

El edificio dará cumplimiento a las condiciones de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia que se contienen en este anejo de la orden.

El proyecto contempla la existencia de itinerarios practicables para personas con movilidad reducida que comunican el interior con el exterior del edificio y con la vía pública y en el interior del edificio, tanto vertical como horizontalmente, las distintas áreas y dependencias.

Capítulo 1. Condiciones funcionales:

1. Accesos de uso público:

Los espacios exteriores del edificio cuentan con itinerarios entre la entrada de la vía pública hasta los principales puntos de acceso al edificio.

El nivel de accesibilidad del itinerario exterior será el mismo que el asignado al espacio de acceso interior del edificio (en este caso, nivel adaptado).

Los espacios exteriores cumplirán con lo dispuesto en la disposición específica que desarrolla, en materia de urbanismo, la Ley 1/1998 de 5 de mayo de la Generalitat Valenciana.

En los accesos desde el espacio exterior, el desnivel máximo admisible será de 0,12m salvado por un plano inclinado que no supere una pendiente del 25%.

2. Itinerarios de uso público:

2.1. **Circulaciones horizontales:**

En el edificio existirá un itinerario con nivel de accesibilidad adaptado, desde los accesos exteriores hasta los núcleos de comunicación vertical.

Los pasillos cumplirán las siguientes condiciones:

- Tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros.
- En los extremos de cada tramo recto o cada 10 metros existirá un espacio de maniobra donde se pueda inscribir una circunferencia con un diámetro de 1,50 metros, salvo en las zonas de uso restringido donde el diámetro será de 1,20 metros.
- En los pasillos de las zonas de uso restringido se permiten estrechamientos puntuales de hasta un ancho de 1,00m, con longitud del estrechamiento no superior al 5% de la longitud del recorrido.

Se evitará la colocación de mobiliario u otros obstáculos en los itinerarios y los elementos volados que sobresalgan más de 0,15m por debajo de los 2,10m de altura.

2.2. **Circulaciones verticales:**

En las zonas de uso público del edificio se dispondrá de al menos dos medios alternativos de comunicación vertical, ya sean rampas, escaleras o ascensores.

En el caso que nos ocupa, en cuanto a circulaciones verticales, el edificio dispondrá en el vestíbulo de acceso de escalera y ascensor, que comunicarán las dos plantas de este.

Los medios para las circulaciones verticales y sus condiciones o parámetros según el nivel de accesibilidad, son los siguientes:

2.2.1 Rampas:

El edificio no contará con rampas.

2.2.2. Escaleras:

El edificio contará con una escalera que comunicará la planta baja con la planta primera. Se trata de una escalera de dos tramos rectos con descansillo intermedio, cuyas características son las siguientes:

- Los dos tramos de la escalera contarán con más de tres peldaños.
- El ancho de los dos tramos de la escalera es de 1,20m, siendo la huella de un mínimo de 30cm y la tabica de un máximo de 18cm.
- La suma de la huella más el doble de la tabica será mayor que 0,60m y menor que 0,70m.
- La escalera dispondrá de tabica cerrada y los peldaños carecerán de bocel. Los escalones no se solaparán.
- El número máximo de tabicas por tramo será de 12.
- La distancia mínima desde la arista del último peldaño hasta el hueco de cualquier puerta o pasillo será de 0,40m.
- La meseta intermedia es rectangular y tiene una dimensión en línea con la directriz de la escalera de 1,50m.
- La altura mínima de paso bajo las escaleras en cualquier punto será de 2,50 metros.

2.2.3. Ascensores:

- En el vestíbulo del edificio, se dispondrá un ascensor con capacidad para 8 personas, que servirá al itinerario practicable, comunicando verticalmente las dos plantas del edificio (planta baja y planta primera).

- La cabina del ascensor tendrá en la dirección del acceso una profundidad mínima de 1,40m.
- El ancho de la cabina en dirección perpendicular al acceso o salida será mayor que 1,10m.
- Las puertas, en la cabina y en los accesos a cada planta, serán automáticas, con un ancho libre mínimo de 0.85m.
- Frente al hueco de acceso al ascensor, en cada planta, existirá un espacio libre donde podrá inscribirse una circunferencia con un diámetro de 1.50m.

2.2.4. Aparatos elevadores especiales: no se disponen.

2.3 Puertas:

- A ambos lados de cualquier puerta del itinerario, y en el sentido de paso, existe un espacio libre horizontal, fuera del abatimiento de puertas donde se puede inscribir una circunferencia de diámetro 1,50m.
- La altura libre mínima de las puertas será de 2,10m., salvo en las zonas de uso restringido donde la altura libre mínima será de 2,00m.
- El ancho libre mínimo de las puertas será de 0,85m, salvo en las zonas de uso restringido donde el ancho libre mínimo será de 0,80m.
- La apertura mínima en puertas abatibles será de 90°. El bloqueo interior permitirá, en caso de emergencia, su desbloqueo desde el exterior. La fuerza de apertura o cierre de la puerta será menor de 30N.

3. Servicios higiénicos:

Cada una de las plantas del edificio contará con un cuarto de aseo, dotado de lavabo e inodoro, que cumplirá las condiciones funcionales de las circulaciones horizontales, así como los siguientes parámetros, según su nivel de accesibilidad:

- Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia con un diámetro de 1,50m.
- Las condiciones de los aparatos higiénicos en espacios adaptados cumplirán lo señalado en el anexo 2 de esta disposición.

4. Vestuarios:

El edificio contará con camerinos vinculados al salón de actos que se ubicarán en recintos con accesos que cumplirán las condiciones funcionales de las circulaciones horizontales, y los siguientes parámetros según su nivel de accesibilidad:

- En las cabinas de los vestuarios se dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia con un diámetro de 1,50 m.
- Los armarios de ropa, taquillas, perchas, y estantes destinados a usuarios de sillas de ruedas, deberán situarse a una altura comprendida entre 0'40 m. y 1'20 m

- | | |
|--|----------------------------|
| 5. <u>Areas de consumo de alimentos:</u> | no existen en el edificio. |
| 6. <u>Areas de preparación de alimentos:</u> | no existen en el edificio. |
| 7. <u>Dormitorios:</u> | no existen en el edificio. |
| 8. <u>Plazas reservadas:</u> | no existen en el edificio. |
| 9. <u>Plazas de aparcamiento:</u> | no existen en el edificio. |

10. Elementos de atención al público y mobiliario:

El mobiliario de atención al público, barras o mostradores, tendrá una zona que permita la aproximación a usuarios de sillas de ruedas, pudiendo así considerarse adaptados. Esta zona deberá tener un desarrollo longitudinal mínimo de 0,80 m, una superficie de uso situada entre 0,75 m y 0,85 m de altura, bajo la que existirá un hueco de altura mayor o igual de 0,70 m y profundidad mayor o igual de 0,60 m.

11. Equipamiento:

Los mecanismos, interruptores, pulsadores y similares, sobre paramentos situados en zonas de uso público, se colocarán a una altura comprendida entre 0,70 m y 1,00 m. Las bases de conexión para telefonía, datos y enchufes sobre paramentos situados en zonas de uso público, se colocarán a una altura comprendida entre 0,50 m y 1,20 m.

Los dispositivos eléctricos de control de la iluminación de tipo temporizado estarán señalizados visualmente mediante un piloto permanente para su localización.

La regulación de los mecanismos o automatismos se efectuará considerando una velocidad máxima de movimiento del usuario de 0,50 m/seg.

En general, los mecanismos y herrajes en zonas de uso público, serán fácilmente manejables por personas con problemas de sensibilidad y manipulación, preferiblemente de tipo palanca, presión o de tipo automático con detección de proximidad o movimiento.

La botonera de los ascensores, tanto interna como externa a la cabina, se situará entre 0,80 m y 1,20 m de altura, preferiblemente en horizontal. En el interior de la cabina del ascensor no deberán utilizarse como pulsadores sensores térmicos.

12. Señalización:

En los accesos de uso público con nivel adaptado existirá:

- Información sobre los accesos al edificio, indicando la ubicación de los elementos de accesibilidad de uso público.
- Un directorio de los recintos de uso público existentes en el edificio, situado en los accesos adaptados.

En los itinerarios de uso público con nivel adaptado existirá:

- Carteles en las puertas de los despachos de atención al público y recintos de uso público.
- Señalización del comienzo y final de las escaleras o rampas así como de las barandillas, mediante elementos o dispositivos que informen a disminuidos visuales y con la antelación suficiente.

En el interior de la cabina del ascensor, existirá información sobre la planta a que corresponde cada pulsador, el número de planta en la que se encuentra la cabina y apertura de la puerta. La información deberá ser doble, sonora y visual.

La botonera, tanto interna como externa a la cabina dispondrá de números en relieve e indicaciones escritas en Braille.

Capítulo 2. Condiciones de seguridad:

1) Seguridad de utilización:

- En aquellas zonas en que se coloquen nuevos pavimentos:

Los pavimentos deben ser de resbalamiento reducido, especialmente en recintos húmedos y en el exterior.

No tendrán desigualdades acusadas que puedan inducir al tropiezo, ni perforaciones o rejillas con huecos mayores de 0,80 cm de lado, que pueden provocar el enclavamiento de tacones, bastones o ruedas. El mantenimiento del pavimento deberá conservar las condiciones iniciales de mismo.

- Los itinerarios deberán ser lo más rectilíneos posibles, con el menor número de entrantes y salientes, conservando al menos la continuidad en uno de los paramentos para facilitar la orientación de los invidentes con bastón. Con este objeto y el de evitar que se salgan las sillas de ruedas, las rampas estarán limitadas lateralmente por un zócalo de 0,10 m.

- Las puertas correderas no deberán colocarse en itinerarios de uso público, excepto las automáticas, que deberán estar provistas de dispositivos sensibles para impedir el cierre mientras su umbral esté ocupado.

- Las superficies acristaladas hasta el pavimento, deberán estar señalizadas para advertir de su presencia mediante dos bandas, formadas por elementos continuos o discontinuos a intervalos inferiores a 5,00 cm, situada la superior a una altura comprendida entre 1,50 m y 1,70 m y la inferior entre 0,85 m y 1,10 m, medidas desde el nivel del suelo. También deberán estar señalizadas las puertas que no dispongan de elementos como herrajes o marcos que las identifiquen como tales.

- Deberán disponerse barandillas o protecciones cuando existan cambios de nivel superiores a 0,45 m. Las barandillas o protecciones tendrán una altura mínima de 0,90 m cuando den a espacios con desniveles de hasta 3,00 m, y de 1,05 m en desniveles superiores.

- En zonas de uso público las barandillas no permitirán el paso entre sus huecos de una esfera de diámetro mayor de 0,12 m, ni serán escalables.

- Las escaleras y las rampas de longitud superior a 3,00 m, se dotarán de barandillas con pasamanos situados a una altura comprendida entre 0,90 m y 1,05 m. Las rampas tendrán un segundo pasamanos a una altura entre 0,65 m y 0,75 m. Los pasamanos tendrán un diseño equivalente a un tubo de diámetro entre 4,00 cm y 5,00 cm, sin elementos que interrumpan el deslizamiento continuo de la mano, separado de la pared más próxima entre 4,50 cm y 5,50 cm.

- La cabina de ascensor dispondrá de pasamanos en el interior a 0,90 m de altura.

2) Seguridad en situaciones de emergencia:

Dentro de los planes de evacuación de los edificios, por situaciones de emergencia, vendrán contempladas las posibles actuaciones para la evacuación de las personas disminuidas, ayudas técnicas a disponer y espacios protegidos en espera de evacuación.

En los edificios que deban contar con sistemas de alarma, estos serán de dos tipos: sonoro y visual. La existencia de zonas en las que pueden no ser efectivos estos sistemas, deberá contemplarse en los planes de evacuación.

• **Anexo II. Condiciones de los aparatos y accesorios:**

El edificio dará cumplimiento a las condiciones de aparatos elevadores especiales así como las condiciones para los aparatos sanitarios y accesorios que se contienen en este anejo de la orden.

1. Aparatos elevadores especiales: no existen en el edificio.

2. Aparatos sanitarios y accesorios en espacios adaptados:

2.1. Inodoros:

- La altura del asiento estará comprendida entre 0,45 m y 0,50 m.
- Se colocarán de forma que la distancia lateral mínima a una pared o a un obstáculo sea de 0,80m. El espacio libre lateral tendrá un fondo mínimo de 0,75 m hasta el borde frontal del aparato, para permitir las transferencias a los usuarios de sillas de ruedas.
- Deberá estar dotado de respaldo estable. El asiento contará con apertura delantera para facilitar la higiene y será de un color que contraste con el del aparato.
- Los accesorios se situarán a una altura comprendida entre 0,70m y 1,20m.

2.2. Lavabo:

- Su altura estará comprendida entre 0,80 m y 0,85 m.
- Se dispondrá de un espacio libre de 0,70 m de altura hasta un fondo mínimo de 0,25 m desde el borde exterior, a fin de facilitar la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.
- Los accesorios se situarán a una altura comprendida entre 0,70 m y 1,20 m.

2.3. Bidé: no existen en el edificio.

2.4. Bañera: no existen en el edificio.

2.5. Ducha: no existen en el edificio.

2.6. Grifería:

- Serán de tipo automático con detección de presencia o manuales monomando con palanca alargada. No se instalarán griferías de volante por su difícil manejo ni las de pulsador que exijan gran esfuerzo de presión.

2.7. Barras de apoyo:

- La sección de las barras será preferentemente circular y de diámetro comprendido entre 3,00 cm y 4,00 cm.
- La separación de la pared u otro elemento estará comprendida entre 4,50 cm y 5,50 cm.
- Su recorrido será continuo, con superficie no resbaladiza.
- Las barras horizontales se colocarán a una altura comprendida entre 0,70 m y 0,75 m del suelo, con una longitud entre 0,20 m y 0,25 m mayor que el asiento del aparato.
- Las barras verticales se colocarán a una altura comprendida entre 0.45 m y 1.05 m del suelo, 0.30 m por delante del borde del aparato, con una longitud de 0.60 m.

• **Anexo III. Datos antropométricos y dimensiones de sillas de ruedas y andadores:**

En el diseño del edificio objeto de proyecto se han considerado los datos y dimensiones contemplados en este anejo de la orden.

d) R.D. 173/2010 CTE. DB-SUA:

DOCUMENTO BASICO - SEGURIDAD DE UTILIZACION Y ACCESIBILIDAD (DB-SUA):

El cumplimiento del DB-SUA del CTE queda justificado en el apartado 3.3 del proyecto.